



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
Resolución Directoral

Nº 011 -2018-MEM/DGAAE.

Lima, 28 SET. 2018

Vistos, el escrito N° 2661607 de fecha 5 de diciembre de 2016, presentado por la empresa Hidroeléctrica Karpa S.A.C., mediante el cual solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Línea de Transmisión en 60kV S.E. Karpa -S.E. La Unión" que pasa por los distritos de Jircan, Tantamayo, Chavín de Parí, Jacas Grande, Quivilla, De Marías, Pachas, Chuquis, Yanas, Shunqui, Sillapata, y la Unión, pertenecientes a las provincias de Humalies y Dos de Mayo de la Región de Huánuco; y, el Informe Final de Evaluación N° 035 -2018-MEM/DGAAE./DEAE de fecha 28 de setiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva; asimismo, señala que la realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM y el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad debe enviar al Titular en un único documento sus observaciones al Estudio Ambiental, las cuales deberán incluir las observaciones y sugerencias de los participantes en la Audiencia Pública; por lo tanto, resulta indispensable que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se realicen antes de la emisión del Informe de Observaciones, a fin de que el Titular absuelva todas las observaciones en conjunto, incluyendo las presentadas por la población ubicada en el área de influencia del proyecto;

Que, mediante Auto Directoral N° 148-2017-MEM-DGAAE de fecha 5 de setiembre de 2017 y Oficio N° 212-2018-MEM-DGAAE de fecha 28 de marzo del 2018, se le solicitó al Titular que ejecute y/o comunique el inicio de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, los mismos que fueron respondidos mediante escritos N° 2741210 de fecha 18 de setiembre de 2017, a través del cual solicitó se le conceda un plazo de 180 días calendario para la realización de los Talleres Participativos y Audiencias Públicas, y N° 2803982 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual señaló que iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en un (1) año, contados a partir del día siguiente de presentado el presente escrito;

Que, con respecto a abandono del procedimiento, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la



autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, conforme se aprecia del Informe Final de Evaluación N° 035 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 28 de setiembre de 2018, el último plazo solicitado por el Titular<sup>1</sup>, a la fecha supera en exceso el plazo de cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación del EIA-sd y que también rige para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento del SEIA, así como los noventa (90) días para resolver el expediente, la excepcionalidad del plazo que son de treinta (30) días hábiles adicionales e incluso los ciento ochenta (180) días calendario que el Titular había indicado que necesitaría para la ejecución de los mencionados mecanismos de participación ciudadana<sup>2</sup>; por lo que, corresponde que se declare el abandono del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Línea de Transmisión en 60KV S.E. Karpa –S.E. La Unión”, presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, demás normas reglamentarias y complementarias;

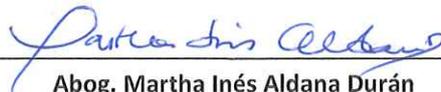
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) del proyecto “Línea de Transmisión en 60kV S.E. Karpa –S.E. La Unión” presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C.; y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el mismo, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe Final de Evaluación N° 035 -2018-MEM/DGAAE./DEAE de fecha 28 de setiembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Remitir a Hidroeléctrica Karpa S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



**Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General (e) de  
Asuntos Ambientales de Electricidad

<sup>1</sup> Mediante Escrito N° 2803982 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual señaló que iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en un (1) año, contados a partir del día siguiente de presentado el presente escrito.

<sup>2</sup> Mediante escrito N° 2741210 de fecha 18 de setiembre de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Electricidad

**INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 035 -2018-MEM-DGAAE./DEAE**

**A** : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa – S.E. La Unión" presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C.

**Referencia** : Escrito N° 2661607 (05.12.2016)  
Escrito N° 2741210 (18.08.2017)

**Fecha** : San Borja, **28 SET. 2018**

Nos dirigimos a usted con relación a los escritos de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 004-2016-SENACE/DCA de fecha 4 de marzo de 2016, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (en adelante, SENACE) clasificó el proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión" (en adelante, el proyecto) presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C. (en adelante, el Titular) en la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y aprobó el Plan de Participación Ciudadana presentado por el Titular junto con la Evaluación Ambiental Preliminar de dicho proyecto.
- Mediante escrito N° 2587157 de fecha 14 de marzo de 2016, el Titular solicitó a la entonces Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE)<sup>1</sup> una reunión de coordinación referida al Plan de Participación Ciudadana aprobado por SENACE.
- Mediante escrito N° 2590486 de fecha 30 de marzo de 2016, el Titular remitió la invitación al Primer Taller Participativo del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión".
- Mediante escrito N° 2640876 de fecha 16 de setiembre de 2016, el Titular presentó un Informe de la primera ronda de talleres participativos del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión".
- Mediante escrito N° 2661607 de fecha 5 de diciembre de 2016, el Titular presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión" (en adelante, el Proyecto), así como el Resumen Ejecutivo, para su evaluación.
- Mediante Oficio N° 1141-2016-MEM/DGAAE de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó al SENACE precisar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 004-2016-SENACE/DCA de fecha 4 de marzo de 2016, relacionado con las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con fecha 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establecieron las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.

<sup>2</sup> Dicha consulta fue respondida por SENACE mediante Oficio N° 654-2017-SENACE/DCA de fecha 17 de julio de 2017 (escrito N° 2725265), a través del cual indica que en el folio diez (10) del Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS que se integra a la Resolución Directoral N° 004-2016-SENACE/DCA se exponen los motivos que sustentan la solicitud de opinión técnica a las autoridades señaladas en el artículo 4 de la referida Resolución.



- Mediante Oficio N° 1142-2016-MEM/DGAAE de fecha 15 de diciembre de 2016, la DGAAE convocó al Titular a una reunión para la exposición del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión" programada para el 16 de diciembre del mismo año.
- Mediante Oficio N° 1161-2016-MEM/DGAAE de fecha 19 de diciembre de 2016, la DGAAE solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego se sirva emitir su opinión técnica del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa –S.E. La Unión".
- Mediante Oficio 760-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 28 de diciembre de 2016 (escrito N° 2669484), el Ministerio de Agricultura y Riego emitió su opinión técnica al proyecto.
- Mediante escrito N° 2675035 de fecha 24 de enero de 2017, el Titular presentó información complementaria al Resumen Ejecutivo del EIA-sd.
- Mediante Oficio N° 638-2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 15 de marzo de 2017 sustentado en el Informe N° 479-2017-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GCP/CCR/GNO, la DGAAE otorgó Opinión No Favorable al Resumen Ejecutivo del Proyecto presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2698971 de fecha 21 de abril de 2017, el Titular presentó a la DGAAE el Resumen Ejecutivo del Proyecto, para su correspondiente evaluación.
- Mediante Oficio N° 006-2017-MEM/DGAAE/DGAE sustentado en el Informe Final de Evaluación N° 709-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 16 de mayo de 2017, la DGAAE otorgó Opinión Favorable al Resumen Ejecutivo del Proyecto presentado por el Titular.
- Mediante Auto Directoral N° 148-2017-MEM-DGAAE de fecha 5 de setiembre de 2017, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles a fin de ejecutar los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el Plan de Participación Ciudadana, aprobado mediante el Oficio N° 561-2016-MEM-DGAAE que sustenta el Informe N° 492-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GNO/LQS/CCR.
- Mediante escrito N° 2741210 de fecha 18 de setiembre de 2017, el Titular interpuso Recurso de Apelación contra el Auto Directoral N° 148-2017-MEM-DGAAE, mediante el cual solicita se declare la nulidad del referido Auto Directoral, y se conceda un plazo razonable no menor a 180 días calendario para la realización de los Talleres Participativos y las Audiencias Públicas.
- Mediante Oficio N° 212-2018-MEM-DGAAE de fecha 28 de marzo del 2018, la DGAAE indicó al Titular que mediante la emisión del Auto Directoral N° 148-2017-MEM-DGAAE se buscó impulsar el procedimiento de evaluación del estudio ambiental presentado, a efectos de conocer el estado de la ejecución de los Talleres Participativos y Audiencias Públicas, ya que resulta indispensable que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se realicen antes de la emisión del Informe de Observaciones a fin de que el Titular absuelva todas las observaciones, incluyendo las presentadas por la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Asimismo, se le solicitó al Titular, que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el referido Oficio, comunique cuándo iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.
- Asimismo, mediante el mencionado Oficio N° 212-2018-MEM-DGAAE la DGAAE señaló al Titular que habiendo vencido todos los plazos legales establecidos en el artículo 52° del Reglamento del SEIA e incluso los ciento ochenta (180) días calendario que el Titular había indicado que necesitaría para la ejecución de los mencionados mecanismos de participación ciudadana; se le solicitó que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el referido Oficio, comunique cuándo iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.

Mediante escrito N° 2803982 de fecha 11 de abril de 2018, el Titular señaló que iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en un plazo de un (1) año, debido a que el trámite realizado ante la Dirección General de Electricidad para modificar el segundo cronograma de ejecución de obras de la central hidroeléctrica, por motivos de fuerza mayor, le impidió ejecutar los mecanismos de



participación ciudadana. Adicionalmente, indicó que el plazo solicitado no genera ningún tipo de perjuicio al interés general o de terceros, toda vez que la prolongación en el tiempo solo les perjudicaría a su empresa en tanto no culminarían las obras y como consecuencia de ello, no podría poner en operación comercial el proyecto.

## II. ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.
- 2.2. Asimismo, el artículo antes referido señala que la realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Finalmente, señala que los plazos señalados en el artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por las autoridades competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.
- 2.3. Por su parte, el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM que aprueba los Lineamientos de Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, establece que la Audiencia Pública es un acto público en el cual se presenta el Estudio Ambiental, registrándose las observaciones y sugerencias de los participantes, con la finalidad de incluirlas en la evaluación del Estudio Ambiental considerándolas en el Informe de observaciones que elabore la DGAAE.
- 2.4. En ese contexto, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM establece las disposiciones específicas para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallado en el Sector Energía y Minas, señalando que se trasladará al administrado en un solo documento sus observaciones y requerimientos de subsanación, así como aquellos efectuados por las entidades públicas intervinientes.
- 2.5. En consecuencia, de una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM y en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, la DGAAE debe enviar al Titular en un único documento sus observaciones al Estudio Ambiental, las cuales deberán incluir las observaciones y sugerencias de los participantes en la Audiencia Pública; por lo tanto, resulta indispensable que la implementación de los mecanismos de participación ciudadana se realicen antes de la emisión del Informe de Observaciones, a fin de que el Titular absuelva todas las observaciones en conjunto, incluyendo las presentadas por la población ubicada en el área de influencia del proyecto.
- 2.6. Es por ello que mediante Auto Directoral N° 148-2017-MEM-DGAAE de fecha 5 de setiembre de 2017 y Oficio N° 212-2018-MEM-DGAAE de fecha 28 de marzo del 2018, se le solicitó al Titular que ejecute y/o comunique el inicio de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, los mismos que fueron respondidos mediante escritos N° 2741210 de fecha 18 de setiembre de 2017, a través del cual solicitó se le conceda un plazo de 180 días calendario para la realización de los Talleres Participativos y Audiencias Públicas, y N° 2803982 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual señaló que iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en un (1) año, contados a partir del día siguiente de presentado el presente escrito.
- 2.7. En tal sentido, teniendo en cuenta que el último plazo solicitado por el Titular<sup>3</sup>, a la fecha supera en exceso el plazo de cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación del EIA-sd y que también rige

<sup>3</sup> Mediante Escrito N° 2803982 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual señaló que iniciará la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en un (1) año, contados a partir del día siguiente de presentado el presente escrito.



para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento del SEIA, así como los noventa (90) días para resolver el expediente, la excepcionalidad del plazo que son de treinta (30) días hábiles adicionales e incluso los ciento ochenta (180) días calendario que el Titular había indicado que necesitaría para la ejecución de los mencionados mecanismos de participación ciudadana<sup>4</sup>, corresponde que se declare el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Línea de Transmisión en 60kV S.E. Karpa –S.E. La Unión", presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo señalado en el punto II del presente Informe, los plazos solicitados por el Titular del Proyecto para iniciar la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana superan en exceso los establecidos en la normativa ambiental; por lo que, corresponde declarar el abandono del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Línea de Transmisión en 60kV S.E. Karpa –S.E. La Unión", presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C., según lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa HIDROELÉCTRICA KARPA S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Cinthya Villegas Castañeda  
CAL N° 52892

Aprobado por:

Ing. Liver A. Quiroz Siguenías  
Director (e) de  
Evaluación Ambiental de Electricidad

<sup>4</sup> Mediante escrito N° 2741210 de fecha 18 de setiembre de 2017.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

*"Artículo 200.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado*

*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".*